



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57806/2021

TJ/V-19713/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1376/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-19713/2021**, en **134** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

1103
07 ABR 2022
4





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10/01/2021
10/01/2021

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 57806/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19713/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona autorizada por la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 57806/2021, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona autorizada por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de junio de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/V-19713/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de mayo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 16 DE FEBRERO DE 2020 asignándome una cuota mensual, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna el dictamen de pensión por jubilación mediante el cual el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asigna a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual en cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

as haber laborado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana como Policía Segundo, por treinta años con un mes y veinticinco días).

2.- Por acuerdo del trece de mayo del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación. En ese acuerdo, se **desechó** la prueba pericial en materia contable que ofreció la parte actora bajo la consideración de que no es la prueba idónea en relación con los actos y resolución cuya nulidad se demanda.

3.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de junio del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona autorizada por la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda en la parte relativa en que se desechó la prueba pericial.

4.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha dos de junio del dos mil veintiuno, por la parte actora.

SEGUNDO.- Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Se confirmó el auto de admisión de demanda en la parte relativa al desechamiento de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora).

5.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días dieciocho y diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de septiembre del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona autorizada por la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria antes referida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 57806/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19713/2021.

-2-

20

7.- Por auto del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno.

8.- Mediante proveído del ocho de diciembre del año en curso se tuvo a la persona autorizada por la autoridad demandada realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación interpuesto por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, esta Sala con las documentales que obran en autos, resolverá a la luz de cuestiones meramente jurídicas, por ser estas, el medio idóneo de prueba en relación con los puntos que son materia de la Litis planteada en su demanda, sin que se le esté dejando en estado de defensión a la actora,

toda vez que con las documentales ofrecidas así como con los ordenamientos legales aplicables se determinara lo conducente al acto impugnado.

En ese sentido, si bien es cierto, puede ser objeto de admisibilidad toda clase de pruebas excepto la confesional, también lo es que el tribunal no está obligado a admitir toda clase de pruebas, si no que deberá de analizar el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, y que el mismo sea idóneo, Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho.

Resultando aplicable la jurisprudencia con número de registro 189,894, misma que es de observancia obligatoria y que textualmente señala:

No. Registro: 189,894
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, abril de 2001
Tesis: P./J. 41/2001
Página: 157

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 57806/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19713/2021.
-3-

21

Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Por lo anterior señalado, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la parte actora, con la emisión del acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la prueba pericial de referencia, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con base en el principio de idoneidad de la prueba, dicha prueba no resulta ser el medio idóneo en relación con los actos, sin que se deje en estado de indefensión a la parte actora toda vez que se resolverá con las documentales que obren en autos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes."

III.- La recurrente hizo valer en su único agravio lo siguiente:

"AGRAVIOS:

ÚNICO.- Es ilegal y violatorio la resolución que tuvo por confirmado el acuerdo que desechó la prueba pericial contable ofrecida por el actor en el escrito inicial de demanda pues contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se demostrará bajo las siguientes consideraciones.

Ahora bien, los artículos referidos anteriormente, en la parte conducente señalan lo siguiente:

(...)

Ahora bien, se dice que dicha resolución que resolvió el recurso de reclamación intentado por la actora deviene en ilegal, toda vez según la Sala del conocimiento, la prueba pericial contable no podía ser admitida toda vez que no guardaba relación con las pretensiones hechas valer en el escrito inicial de demanda, es decir, según argumentó la sala recurrida, se estaban reclamando la inclusión de nuevos conceptos que tendrían que ser considerados para el nuevo dictamen que pudiera ser concedido al actor, en el supuesto de que se dictara una sentencia favorable, por lo que no podía admitirse si aún no habían sido analizados tales conceptos.

No obstante lo anterior, se dice que dicha determinación es ilegal e incorrecta por parte de esa Sala, toda vez que la misma **dejó de observar** que en el escrito inicial de demanda no sólo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen que pudiese ser concedido al actor, sino que también se solicitó el cálculo correcto de la pensión del actor y la restitución del goce de los derechos afectados por el actor, esto es, las cantidades que se le dejaron de pagar con motivo del indebido cálculo de su pensión.

De ahí que se incluyeran determinadas cantidades en el escrito inicial de demanda, situación que dejó de observar esa Sala, puesto que, como ya se argumentó anteriormente, no sólo se está reclamando la inclusión de nuevos conceptos a la pensión del actor, sino el cálculo correcto de la pensión del mismo y la restitución del goce de sus derechos afectados, es

decir, las cantidades que debieran haberle pagado conforme a s un cálculo correcto.

En ese orden de ideas, si se está reclamando de igual forma el cálculo correcto de la pensión, resulta evidente que para determinar el cálculo correcto la prueba idóneas es la prueba pericial contable, misma que fue ofrecida por el actor. De ahí que se dicha que dicha determinación deviene en ilegal.

En ese sentido y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y la Ley de Amparo, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor en los términos más amplios posibles.

(...)

De igual forma, no debe pasar desapercibido el hecho de que la sala manifieste que en todo caso son gestiones que deberían llevarse hasta el cumplimiento de sentencia, puesto que si la misma refiere que deben ser llevadas hasta tiempo después, resultaría nugatorio que no pudiese ser admitida la prueba pericial si tiene el mismo fin, tal y como lo señala la propia sala responsable, es decir, con el objeto de pronunciarse de una forma correcta, amplia y en mayor beneficio del actor bajo el principio pro homine, está dentro de su facultad admitir la prueba en comento y no esperarse hasta un posible cumplimiento de ejecutoria, donde resultaría más tardado el cumplimiento de la misma y por supuesto estaría en contravención del principio de justicia pronta y expedita, de ahí que si puede admitir la prueba para dictar una sentencia que resuelva en todos y cada una de las peticiones del actor, no existe motivo alguno para que se hubiere desechado la misma y que se hubiese confirmado el recurso de reclamación interpuesto por la actora.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional estima *infundadas* las manifestaciones hechas valer por la recurrente (antes transcritas) de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

El acto impugnado en el juicio es el dictamen de pensión por jubilación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), mediante el cual el Gerente General de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual en cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
tras haber laborado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana como Policía Segundo, por treinta años con un mes y veinticinco días.

En el capítulo de pruebas de la demanda, la accionante ofreció –entre otras– la **prueba pericial en materia contable** de la siguiente forma:

“3.- LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE A CARGO DE LA C. PERITO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **ma que tiene su domicilio en (...)**
pericial que se ofrece a efecto de demostrar a esta juzgadora que la
Autoridad Responsable **calculó mal mi pensión, así mismo para**
demostrar la cuantía por la cual se debió calcular mi pensión la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 57806/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19713/2021.

-4-

22

diferencia entre esta y aquella y el pago retroactivo que deberá realizar la Autoridad Responsable. Perito a la que se deberá de sujetar al tenor del siguiente cuestionario.

(...)."

Al admitir la demanda, la Magistrada Instructora desechó la prueba pericial de la forma siguiente:

"(...)

Por lo que respecta a la prueba Pericial en Materia Contable, que ofrece la parte actora bajo el numeral seis –sic- (3) del apartado correspondiente de su escrito de demanda, toda vez que con base en el principio de idoneidad de la prueba en relación con los actos administrativos cuya nulidad demanda en el presente asunto, esta Sala en su oportunidad resolverá a la luz de cuestiones meramente jurídicas con las documentales que obren en autos, por ser éstas, el medio idóneo de prueba en relación con los puntos que son materia de la Litis planteada en su demanda, y en este sentido con fundamento en los artículos 57, 58, 65 y 67, todos de la Ley que rige a este Tribunal, **SE DESECHA** desde este momento **LA PRUEBA PERICIAL** de referencia por no ser el medio idóneo de prueba en relación con los actos y resolución cuya nulidad demanda el accionante en el presente juicio; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

Acuerdo el anterior que fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación del nueve de junio de dos mil veintiuno (ahora recurrida vía apelación) al considerar que el desechamiento de la prueba pericial no contraviene lo dispuesto en los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que, con base en el principio de idoneidad de la prueba, ese medio de defensa no es el idóneo en relación con el acto impugnado, lo cual no deja en indefensión a la parte actora porque el fondo de la cuestión planteada se resolverá con las documentales que obren en autos y con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto.

Determinación la anterior que se estima correcta ya que la prueba pericial se ofreció para acreditar lo siguiente:

a) Que diga el Perito a cuánto asciende la sumatoria correspondiente a las percepciones recibidas por el Actor en su último trienio tomando en cuenta que su último día laboral fue el 15 DE FEBRERO DE 2020, esto sin aplicar lo correspondiente a las deducciones.

b) Que diga el Perito y con relación a su respuesta anterior, derivado de la sumatoria de los recibos de percepciones del trienio del Actor y la misma dividida entre 36 cuál es el resultado.

c) Que diga el Perito, con base en los recibos exhibidos por el suscrito Actor y con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió de percibir el Actor.

d) Que diga el Perito y con base en su respuesta anterior que diferencia existe entre la cantidad que en un principio le otorgó la Autoridad Responsable como Pensión al Actor y la que este Perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión.

e) Que diga el Perito y con base en el cálculo realizado por el mismo de la fecha en la que el Actor comenzó a disfrutar de su pensión a la fecha en que este Perito emite su dictamen a cuando haciende (sic) la cantidad por pago retroactivo.”

Como se lee, la accionante ofreció la prueba pericial contable a efecto de que el perito indicara lo siguiente:

- ✓ A cuánto ascienden las percepciones que obtuvo en el trienio previo a su baja, sin aplicar deducción alguna.
- ✓ La suma anterior se divida entre treinta y seis y se indique el resultado de tal operación.
- ✓ Que, con base en los recibos exhibidos y acorde con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a cuánto corresponde la pensión que debe recibir.
- ✓Cuál es la diferencia entre la cantidad otorgada (por concepto de pensión por jubilación) y la cantidad obtenida por el perito.
- ✓ A cuánto asciende el pago retroactivo de su pensión.

Señalado lo anterior, se advierte que la actora ofreció la prueba pericial contable con el objeto de que se determine si el dictamen de pensión por jubilación fue emitido debidamente tomando en cuenta los pagos recibidos en el trienio previo a su baja y acorde con lo señalado en los comprobantes respectivos; y en caso de que existan diferencias se determine su monto y se indique a cuánto asciende el pago retroactivo, lo anterior, en términos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 57806/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19713/2021.

-5-

23

de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin embargo, la actora pierde de vista que precisamente, el determinar si el dictamen de pensión por jubilación fue emitido debidamente o no, tomando en cuenta los conceptos y cantidades que el actor hubiera percibido –y cotizado-, en el trienio previo a su baja por concepto de sueldo básico en términos de los artículos 15, 16 y 18 de la referida Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, es una **cuestión a estudiar por parte de este Órgano Jurisdiccional sin que para ello sea necesaria la intervención de un perito en materia contable.**

Lo anterior, porque es la propia Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México la que dispone cómo se deben integrar las pensiones que correspondan a los elementos pertenecientes a la referida policía preventiva, y específicamente cómo se integra aquella que corresponde a la pensión por jubilación, como se advierte de los artículos 15 y 26 de la referida ley, que a continuación se transcriben:

Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Pensión por jubilación

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De acuerdo con los artículos antes insertos, **el sueldo básico** para los efectos de esa ley es aquel integrado por *sueldo, sobresueldo y compensaciones*; respecto del cual debió cotizar el elemento sin rebasar diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; y la pensión por **jubilación** se adquiere al haber prestado los servicios a la Policía Preventiva por treinta años o más teniendo el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que se integrará con el **cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que se haya disfrutado en el trienio previo a la baja.**

Lo anterior significa que tratándose del dictamen de pensión por jubilación, el determinar si la autoridad demandada lo emitió debidamente o no, constituye un estudio que debe realizarse por parte de los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia respectiva; ello a la luz de lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de **México, por ser el ordenamiento que dispone precisamente cómo debe integrarse dicha pensión.**

Aunado al hecho de que se cuentan con los elementos para ello, porque en los autos del expediente del juicio de nulidad constan los documentos consistentes en el **Dictamen de pensión por jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, así como los **recibos de pago** que corresponden al trienio previo a la baja del actor (fojas 11 a 90 de autos), cuyas documentales resultan ser las idóneas y suficientes para determinar con base en la legislación referida en el párrafo anterior, la legalidad o ilegalidad del dictamen en controversia.

Motivo por el cual no resulta procedente como determinó la Sala de Origen, revocar el auto de desechamiento de la **prueba pericial** ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ésta** tiene lugar en cuestiones relativa **a una ciencia o arte, hipótesis que no se actualizan en el caso particular** como se ha indicado en los párrafos que anteceden. El referido artículo se transcribe para su mejor comprensión:

"ARTÍCULO 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

(...)."

Sustenta a lo indicado en líneas anteriores, *por analogía*, la Jurisprudencia I.130.T. J/21 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1696, registro digital: 160109, la cual dispone:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.”

Luego entonces, si como ya se ha indicado con antelación, la prueba pericial contable no es la idónea para desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión sujeto a juicio y las manifestaciones de la recurrente resultaron *infundadas*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la resolución al recurso de reclamación del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *infundado*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/V-19713/2021.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 57806/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.